

Honorables:

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SECCIÓN SEGUNDA.

Juez (a): Dr.(a). **GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUZ MARINA MOLANO DE SANTANA.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RADICACIÓN : 11001333500720230038600

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA.

JONHATAN ZABAleta RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **1.117.785.381** de Albania, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional **403.100** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado sustituto de la Sociedad **TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S.**, con NIT. 901.054.232-2, sociedad que a su vez es la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** con NIT.900.373.913-4, de acuerdo con el poder general conferido en la Escritura Pública número mil cincuenta y dos (1052) de 05 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el Doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ**, en su calidad de **Subdirector de Defensa Judicial Pensional** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**; de conformidad con el poder que se allega con antelación al Despacho, respetuosamente y en tiempo para ello con el fin de contestar demanda de la referencia formulada por la parte actora.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

(declaraciones y condenas)

En representación de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social (UGPP), de manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda por carecer de fundamentos tanto fácticos como jurídicos, toda vez que los acto administrativo emanado por la entidad demandada que negó la solicitud de reconocimiento pensional, se expidió con total observancia del régimen prestacional aplicable al demandante y por lo tanto conserva incólume su firmeza y presunción de legalidad.

Con base en los fundamentos en los que me sustentará más adelante, solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonera de toda responsabilidad a la entidad que represento y en consecuencia se declaren probadas las excepciones que propondré en el acápite respectivo.

DE LA 2.1. A LA 2.3 ME OPONGO. En los actos administrativos demandados (RDP 006549 del 29 de marzo de dos mil veintitrés (2023), RDP 008288 del 18 de abril de dos mil veintitrés (2023), y RDP 013625 del 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023), emitidos por la UGPP, válidamente niegan el reconocimiento de una pensión Gracia a favor de la señora LUZ MARINA MOLANO DE SANTANA, en consideración a que, una vez revisado el expediente administrativo se observa que al 31 de diciembre de 1980, la parte accionante no se encontraba vinculada a la docencia oficial de carácter territorial (Departamental, Municipal, Distrital y/o Nacionalizado), incumplimiento el requisito que impone el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989. Así las resoluciones que niegan el reconocimiento de una pensión Gracia a favor de la parte demandante, son fieles a los fundamentos facticos, jurídico y probatorios para el caso concreto, en consideración a que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente administrativo, la parte accionante no cumple con los 20 años de servicios como docente oficial de carácter territorial (Departamental, Municipal, Distrital y/o Nacionalizado)

DE LA 2.4. A LA 2.8 ME OPONGO. consecuencialmente a lo descrito en los numerales anteriores, toda vez que la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión Gracia, tampoco puede pretender el pago de ajustes y/o indexación a su favor, intereses moratorios; en consideración a que, como establece la máxima: *"la suerte de lo principal es seguida por lo accesorio*, por lo que al no tener derecho al reconocimiento pensional no puede solicitarse nada anexo a ello.

A LA 2.10.–: ME OPONGO: ya que los actos administrativos se emitieron argumentados en la norma aplicable al accionante y no procede la condena en costas y agencias en derecho a la entidad.

A LOS HECHOS U OMISIONES QUE LE SIRVAN DE FUNDAMENTO AL RECURRENTE

El hecho numerado 3.1. ES CIERTO

El hecho numerado 3.2. ES PARCIALMENTE CIERTO, la actora no aporta probatoriamente documentación autentica de los extremos temporales, deberá probarse en el transcurso del proceso lo aquí manifestado.

El hecho numerado 3.3. ES PARCIALMENTE CIERTO, la actora no aporta probatoriamente documentación autentica de los extremos temporales, deberá probarse en el transcurso del proceso lo aquí manifestado

El hecho numerado 3.4. NO ME CONSTA, Por cuanto se trata de una afirmación relacionada con una situación privada de la demandante, que mi representada no se encuentra en posición de probar, motivo por el cual me adhiero a lo que se pruebe por parte de la demandante en el presente proceso

El hecho numerado 3.5. ES CIERTO, de acuerdo con documental aportada.

El hecho numerado 3.6. ES CIERTO, de acuerdo con documental aportada

El hecho numerado 3.7. al 3.11. ES CIERTO, de acuerdo con documental aportada.

El hecho numerado 3.12. NO ES CIERTO, teniendo en cuenta lo considerado en las resoluciones que negaron el reconocimiento pensional como lo manifestado en la presente contestación, a la demandante no le asiste el derecho deprecado.

El hecho numerado 3.13. NO ME CONSTA, Por cuanto se trata de una afirmación relacionada con una situación privada de la demandante, que mi representada no se encuentra en posición de probar, motivo por el cual me adhiero a lo que se pruebe por parte de la demandante en el presente proceso

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Teniendo en cuenta los documentos obrantes en el cuaderno administrativo y de acuerdo con los motivos de inconformidad expresados, es preciso hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

PENSION GRACIA

La Ley 114 de 1913 establece:

Art. 1o.- "Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte (20) años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley."

Art. 4o.- "Para gozar de la gracia de la pensión ser preciso que el interesado compruebe:

- 1) Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración;
- 2) Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres;
- 3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la nación y por un departamento;
- 4) Que observe buena conducta;
- 5) Que si es mujer está soltera o viuda;
- 6) Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento."

Art. 5o.- "Las pruebas consistirán en documentos auténticos y declaraciones de testigos idóneos, recibidas ante un juez de circuito, con intervención del respectivo agente del Ministerio Público."

Ley 116 de 1928:

Art 6o.: "Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas pocas, tanto

en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección."

La Ley 37 de 1933:

Art. 3o.: "Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por Decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las Leyes.

Háncense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria."

De conformidad con las normas transcritas que regulan lo concerniente a la pensión Gracia, tienen derecho a esta prestación los docentes que hubieren ejercido su labor a nivel municipal, departamental o territorial, o sometidos al proceso de nacionalización.

La Ley 91 de 1989 en su artículo 15 numeral 2, literal A, establece:

- "... A. **Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 qué por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia,** se les reconocer siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguiría reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar está a cargo total o parcial de la Nación..." De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, el (a) peticionario (a) no se encontraba vinculado (a) a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley." (Resaltado fuera del texto original)

Asimismo, el inciso primero del Artículo primero de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala "*para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrían el alcance indicando a continuación de cada uno de ellos; Personal Nacional: Son los Docentes vinculados por Nombramiento del Gobierno Nacional*" (Resaltado fuera de texto).

Para el reconocimiento de la Pensión Gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempo de servicios prestados en la Nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación Nacional, por ser estos incompatibles con los prestados en un Departamento, Municipio o Distrito, razón por la cual los tiempos laborados en el Ministerio de Educación Nacional, en su carácter de docente del orden nacional se deben desestimar para el reconocimiento de la pensión gracia y de conformidad con la circular No. 030 de Septiembre 09 de 1998 en su parte pertinente dice:

"En cuanto al parte acusado del numeral 3 del artículo 4º de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar la pensión gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad,

en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo obviamente, las condiciones para acceder a ella.

"Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación.

En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración nacional de los recursos del Estado cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34 (sic)) reproducido en la Carta de 1991 (art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley."

“

De conformidad con las normas transcritas que regulan lo concerniente a la pensión gracia, tiene derecho a esta prestación:

1. Quienes hayan laborado veinte (20) años en la educación primaria.
2. Quienes hayan laborado veinte (20) años en educación normalista.
3. Quienes hayan laborado en educación primaria y completen el tiempo requerido por la ley con servicios en educación secundaria.
4. Quienes hayan laborado en normal y completen los veinte (20) años de servicio con primaria.

Como sabemos la jurisprudencia ha sido unánime sobre la naturaleza de la pensión gracia la cual fue creada mediante la Ley 114 de 1913.

Con la expedición de la Ley 43 de 1975 el legislador optó por la nacionalización de la educación primaria y secundaria, bajo el entendido que la educación es un servicio público a cargo de la Nación.

Como resultado de lo ordenado en la Ley 43 de 1975 y para continuar con el proceso de unificación de las normas relacionadas con la prestación del servicio educativo se expidió la Ley 91 de 1989 mediante la cual se crea el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y se derogan las normas relacionadas con la Pensión Gracia salvaguardando los derechos de aquellos que tenían una expectativa legítima de alcanzar la prestación.

Así el art. 15 numeral 2 de la Ley 91 de 1989 reza:

"Artículo 15.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 ser regido por las siguientes disposiciones:

(...)

2.- Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocer siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto

081 de 1976 y ser compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar está a cargo total o parcial de la Nación." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

TESIS DEL CONSEJO DE ESTADO

La Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha sido reiterativa en afirmar que para gozar de! beneficio de la pensión Gracia, se hace necesario que se acredite un tiempo, no inferior a 20 años de servicio, como docentes del orden territorial, ital! es el caso de la Sentencia del Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, bajo el radicado 17001-23-31-000-2008-00221• 01(0972-10), de fecha 27 de enero de 2011, sentencia que relaciona varias decisiones de la Instancia, que fueron unánimes en considerar que no le asiste el derecho a la Parte Demandante, sentencia que considero procedente trascibir:

"Ahora bien, en sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia en los siguientes términos¹:

El numeral 3 Del artículo 4 Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional... ". (En este aparte de la providencia se está haciendo referencia a la Ley 114 de 1913).

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

(...)

3. El artículo 15, Núm. 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

(...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar está a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto esta señalaba que no podían disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional!".

5. La norma prescrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales

6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, que se otorgara por igual a docentes nacionales o nacionalizados, hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También que dentro del grupo

¹ Sentencia de 29 de agosto de 1997, Expediente No. S-699, Actor: Wilberto Theran Mogollon

de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre 1980 tuviesen o llegasen a tener derecho a la pensión de gracia siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos ..." (Negrillas fuera de texto)

De la jurisprudencia en cita, se infiere que la pensión gracia se causa únicamente para los **docentes que cumplen 20 años de servicio en colegios del Orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional.**

En caso similar al del demandante, la Sección Segunda del Consejo de Estado, Magistrada Ponente Doctora Bertha Lucia Ramírez de Páez, mediante sentencia del 1 ° de octubre de 2009, expediente 0423-2008, resolvió:

"(...) La pensión gracia se causa únicamente para los docentes que cumplen 20 años de servicio en Colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional.

El A quo ratificó los argumentos esgrimidos por la Entidad, que negó la pensión al actor, porque no satisfizo el requisito de los 20 años de servicio en la educación oficial territorial, ya que gran parte de ese tiempo estuvo vinculada directamente con la Nación. La demandante en efecto, laboró en la educación primaria y secundaria por más de 20 años, sin embargo, el mayor tiempo de vinculación fue del orden Nacional, según los certificados expedidos por la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá y solo laboró en colegios del orden territorial durante 7 años y 10 días (fls. 2-3 y 22-23), razón por la cual incumple el requisito de no recibir o haber recibido otra pensión o emolumento proveniente del Tesoro Nacional.

En estas condiciones, como la actora laboró la mayor parte del tiempo para la Nación y no acreditó 20 años de servicios prestados a nivel territorial según lo exigido por la Ley 114 de 1913 y demás normas que desarrollan la pensión gracia, no le asiste el derecho reclamado, razón por la cual el proveído impugnado que negó las súplicas de la demanda debe ser confirmado (...)

Así mismo, en sentencia del 16 de marzo de 2006, la Sección Segunda del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante, expediente 3809-2004, señaló:

"...El análisis de las pruebas allegadas al expediente demuestra que el actor laboró la mayoría del tiempo mediante designación del Gobierno Nacional, lo que permite concluir que, a la luz del inciso primero del artículo 1º de la ley 91 de 1989, tiene el alcance de personal nacional, lo que impide el reconocimiento de la pensión pues es indispensable para lograr el reconocimiento y pago de la pensión gracia que el docente haya prestado sus servicios en planteles departamentales o municipales, no nacionales, dada la incompatibilidad de percibirla conjuntamente con otra pensión de carácter nacional.

(..)

Debe advertir la Sala, que dado el carácter excepcional con que fue instituida la pensión gracia, para su reconocimiento y pago es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, como que el interesado haya prestado los servicios en planteles departamentales o municipales, supuestos fácticos que no se cumplen en el sub examine.

En estas condiciones el tiempo laborado en planteles del orden distrital no alcanza para acceder al reconocimiento de la pensión gracia, razón por la cual el proveído impugnado merece ser confirmado..."

Antes de la nacionalización de la educación oficial decretada por la Ley 43 de 1975, existían en Colombia dos categorías de docentes, a saber, los que estaban vinculados con el Ministerio de Educación Nacional y los que estaban vinculados laboralmente con los Departamentos y Municipios, a estos últimos, se les reconoció la pensión gracia. Podían acceder a este beneficio pensional, ajeno a la pensión de jubilación ordinaria, siempre y cuando cumplieran una serie de requisitos, entre los cuales, además de estar destacada la edad y el tiempo de servicio docente, era necesario que los interesados acreditaran los requisitos expresamente señalados en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, es decir, que en el empleo se haya desempeñado con honradez y consagración y que no haya recibido, ni reciba actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Con ocasión del estudio de constitucionalidad de la norma antes transcrita la Corte Constitucional en sentencia C 084 de 1999, analiza la creación modificación y extensión de las normas que desarrollaron el derecho a la pensión de gracia y concluye que la Ley 91 de 1989 terminó con el beneficio de la pensión gracia así:

"De acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo, literal B, del citado artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a los docentes vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981, tanto nacionales como nacionalizados, al igual que para los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, "se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", con sujeción al "régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional". Es decir, que la citada Ley 114 de 1913 y las que posteriormente la modificaron o adicionaron, o sea las Leyes 111 de 1928 y 37 de 1933 que ampliaron su radio de acción, fueron derogadas por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual regula íntegramente la materia relativa a las prestaciones sociales del magisterio y creo para el efecto un Fondo Nacional cuyo objeto es, precisamente, el atender lo relativo, entre otras cosas, al pago de pensiones del sector docente."

La Corte Constitucional, en Sentencia C-085-02, expresó:

4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a estas si tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexcusable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

Siendo ello así, si las situaciones de unos y otros son, por las razones expuestas, ostensiblemente distintas, no puede, entonces afirmarse que se viola el principio de igualdad (art. 13 de la Constitución), y por ello, no asiste la razón al ciudadano demandante." (El resaltado es nuestro).

Por lo tanto, los requisitos "sine qua non" puede reconocerse una pensión Gracia, es la vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 al cargo de docente en una Entidad del Orden Territorial y el cumplimiento del tiempo mínimo como tal de 20 años, como docente nacionalizado, o vinculado ante un

ente del orden territorial. Así mismo la parte demandante debe demostrar que no recibe pensión o emolumento nacional alguno.

En síntesis, la señora LUZ MARINA MOLANO DE SANTANA, no tiene derecho al reconocimiento de una pensión Gracia, ya que no acredita estar vinculado a la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal y/o Nacionalizado al 31 de diciembre de 1980- *artículo 15 numeral 2 de la Ley 91 de 1989*, así mismo no cuenta con 20 años de servicio en un cargo de esa categoría-*Ley 114 de 1913, artículo 1º*, en razón a que parte su tiempo de servicio lo presta como docente NACIONAL. Adicionalmente, tenemos que la parte demandante es pensionada, lo que hace improcedente el reconocimiento de la pensión gracia, ya que incurría en una prohibición constitucional (*artículo 128*) y legal (*Ley 144 de 1913*).

EXCEPCIONES.

Con base en todas las consideraciones expuestas en la contestación de demanda propongo las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

La señora LUZ MARINA MOLANO DE SANTANA, no le asiste derecho al reconocimiento de una pensión Gracia, ya que no acredita estar vinculado a la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal y/o Nacionalizado al 31 de diciembre de 1980 - *artículo 15 numeral 2 de la Ley 91 de 1989*, así mismo no cuenta con 20 años de servicio en un cargo de esa categoría -*Ley 114 de 1913, artículo 1º*, en razón a que TODO su tiempo de servicio lo presta como docente NACIONAL. Adicionalmente, tenemos que la parte demandante es pensionada, lo que hace improcedente el reconocimiento de la pensión gracia, ya que incurría en una prohibición constitucional (*artículo 128*) y legal (*Ley 144 de 1913*).

COBRO DE LO NO DEBIDO.

La parte Demandante pretende el reconocimiento de un derecho pensional que no le asiste, como es el reconocimiento de la Pensión Gracia, ya que al no cumplir con el requisito de estar vinculada a la docencia oficial de carácter territorial (Distrital, Municipal, Departamental, y/o Nacionalizado) al 31 de diciembre de 1980 y al no acreditar los 20 años de servicios en esa calidad, no tiene derecho al reconocimiento pensional solicitado.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Uno de los atributos de los actos administrativos, es el de su Presunción de legalidad y por lo tanto, no existe ningún fundamento que desmerite dicha presunción, según lo regla la **Ley 1437 de 2011**, dictan:

Artículo 88. Presunción De Legalidad Del Acto Administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

GENÉRICA E INNOMINADA

Solicito declarar todo medio exceptivo, cuyo fundamento factico se demuestre en el proceso, atendiendo lo dispuesto en el **C.P.A.C.A** que dicta:

"Articulo 187. En la sentencia se decidir sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus ..." (Negrillas fuera de texto)

PRESCRIPCIÓN.

Sin que su interposición implique reconocimiento de los conceptos demandados solicito que se declare la prescripción de los supuestos derechos cuya causación se haya producido con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la última solicitud de reconocimiento de la pensión gracia.

La figura de la prescripción es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, en primer lugar, la evidencia de la exigibilidad y, en segundo lugar, una inactividad injustificada del titular de! derecho en lograr su cumplimiento.

Ahora bien, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone:

"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

De lo anterior, es claro que en el hipotético caso de resultar condenada mi Prohijada, al ordenar el pago de las mesadas de la pensión de jubilación, debe decretar la prescripción trienal antes de la fecha a partir de la cual se formula la petición en vía administrativa (vía gubernativa) por la parte demandante, por prescripción de las mesadas anteriores, tal como lo establece la norma anteriormente transcrita.

Para concluir, la prescripción se interrumpe por una sola vez, y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente, tal y como el Consejo de Estado lo expreso en decisión bajo radicación 25000-23-25-000-2002-11643-01(1448-07), del dos (2) de dos mil once (2011), expuso:

"Por último, en lo que respecta a la prescripción trienal de las mesadas pensionales anteriores al 1 de junio de 1998, motivo de inconformidad de la parte actora a la decisión de primera instancia, debe decir la Sala que estas han prescrito parcialmente, debido a su reclamación tardía.

En efecto, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, establece:

"Articulo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

La solicitud de reconocimiento y pago del reajuste especial de la pensión fue formulada el día 1 de junio de 2001 (fls. 10 y s.s. c.2) por lo que los beneficios de la reliquidación se aplican desde el día 1 de junio de 1998, es decir, tres años antes, por virtud de la prescripción trienal señalada en la citada norma.

Adicionalmente el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, inciso segundo, dispone "...En la sentencia definitiva se decidir sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada...", norma de carácter especial frente a la prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido la Sala da por desvirtuada la tesis expuesta por el actor como sustento de la apelación, pues es deber del juez pronunciarse incluso sobre excepciones no propuestas, siempre que estén probadas.

Por las razones que anteceden, se confirmara la decisión de primera instancia, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a decretar el reajuste especial en el porcentaje establecido en la Ley, ya partir del 1 de junio de 1998 por virtud de la prescripción trienal."

PRUEBAS.

Honorable Juez, solicito respetuosamente se decretan, ordenen y realicen las siguientes solicitudes probatorias

Documentales

1. Cuaderno administrativo del causante.
2. Solicito especialmente de conformidad con el Decreto 726 de 2018, por medio del cual la oficina de bonos pensionales del ministerio de hacienda creó el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales, como la herramienta a través de la cual se expedirán las certificaciones electrónicas de tiempos laborados y salarios, así como los mecanismos para su implementación, administración y la participación de los diferentes actores del Sistema General de Pensiones, se presente a este proceso los certificados de tiempos de servicios y factores salariales con indicación de los fondos a los cuales estuvo afiliado el demandado a este proceso a fin de verificar los hechos materia de esta demanda.
3. Además de lo anterior me remito a la prueba solicitada y aportada por el demandante.

Solicito Señora Juez que decrete las pruebas oficiales que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

PETICIÓN

Respetuosamente, con fundamento en el anterior análisis se solicita a la honorable corporación:

1. Se sirva **DECLARAR INFUNDADO** el recurso extraordinario de revisión presentado por la parte actora **NELLY MIREYA ALBORNOZ ASPRILLA** en contra de la sentencia de segunda instancia No. 148 de 21 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
2. Se sirva **CONDENAR** en costas al recurrente conforme a la Ley.



Carrera 7 No. 17-01 Oficina 709
Edif. Antiguo Colseguros - Bogotá D.C.
Tel. 601 – 7462015 – 3147417613
www.trujillopolania.com

NOTIFICACIONES

La Entidad que represento tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y allí recibirá notificaciones en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 Bogotá D.C., Correo electrónico notificacionesjudicalesugpp@ugpp.gov.co.

Las personales las recibiré en la ubicación Calle 1G No. 16-17 de Florencia // Tel.: 3138100253 Email: jonklary_24@hotmail.com; otrujillo@ugpp.gov.co

De la Honorable jurista.

Atentamente,



JONHATAN ZABAleta RAMIREZ
C.C. 1.117.785.381 de Albania, Caquetá
T.P. 403.100 del C.S. de la Jud.
Abogado

